



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Torre-cilla en Cameros se dá conocimiento á este Gobierno de que en la noche y madrugada del 21 al 22 del mes próximo pasado de Julio, ha sido robada con quebrantamiento de puertas la iglesia de Castañares de la jurisdiccion de Viguera, habiendo sido estraidas las alhajas que á continuacion se espresan.

Un Caliz de plaqué con la copa dorada. (plata).

Una patena del mismo metal.

Una cucharilla id.

Una custodia de plaqué con el viril de plata, y la orla del rededor figura una nube, siendo su pie de figura cuadrada.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, procuren por cuantos medios les sugiera su celo saber el paradero de las mismas; para lo que podrán ordenar á los plateros que dén parte á la autoridad local donde tengan su residencia de cualesquiera noticias que lleguen á adquirir relativas al encuentro de las alhajas cuerpo del delito que acaba de perpetrarse. Logroño 7 de Agosto de 1854.—El Gobernador, *Ecequiel Lorza*.

*En la Gaceta del Gobierno se han insertado las disposiciones siguientes:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. José María de Mora del cargo de Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Atendiendo á los buenos servicios y especiales circunstancias que concurren en D. Cipriano Montesino, vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Juntas auxiliares de Gobierno de las provincias remitan á este Ministerio, si posible fuere á vuelta de correo, una relacion circunstanciada de los empleos pertenecientes al mismo suprimidos, reformados ó creados por ellas; comprendiendo los funcionarios que hayan sido separados ó hecho dimision de sus destinos, y las personas que hubieren obtenido nombramientos por dichas corporaciones, expresando los méritos y servicios de los que se hallen en este último caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854.—Santa Cruz —Sr. Presidente de la Junta de salvacion, armamento y defensa, de la provincia de...

##### Intendencia militar del distrito de Burgos.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Mayo y 13 de Junio últimos, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio del aceite, leña, carbon y paja para relleno de gergones que durante dos años se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de

Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura Burgos y Mallorca, regulado en las cantidades señaladas en la condicion 10 del pliego general se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de cada uno de los espresados distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una de los dias 16 de Agosto para los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura: 17 para los de Valencia, Galicia y Mallorca: 18 para los de Cataluña y Aragon y 19 para los de Castilla la Vieja y Burgos, todas con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones, bien sea á la totalidad del acopio ó al de cada uno de los artículos en particular, arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que ha de servir de base á la subasta.

2.<sup>a</sup> A dichas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantia, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de las provincias, del importe correspondiente á dos meses de suministro, bien sea en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferido, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales del dia en que tenga lugar el depósito.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.<sup>a</sup> y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura: concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantia prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarando solo aceptable la que resultase mas ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la que abrace mayor número de artículos.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán en las proposiciones contraídas á determinados artículos al tanto por ciento del importe del suministro que abracen, y á la totalidad del servicio las restantes, no siendo aceptables en uno y otro caso las que se dirijan á puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa, obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente repre-



sentados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. El asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribución por factorías que estará de manifiesto en las Secretarías de la Dirección é intendencias en que ha de tener lugar el remate.

Madrid 7 de Julio de 1854.—Francisco de Mata.

Intervencion general militar — *Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato de acopio y surtido de combustible, alumbrado y relleno de gergones para el suministro de las tropas existentes en los distritos que se espresarán, durante los años, que empezarán á contarse desde 1.º de Setiembre de 1854 consecuente á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1853.*

1.ª Los artículos objeto de este contrato, son el aceite, carbon, leña y paja larga ó esparto que por reglamento están señalados á las tropas en cuartel y cuerpos de guardia.

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar el día y hora que al efecto se señale en los anuncios de las intendencias de los distritos y de la Dirección general, en el orden y con sujecion á las bases del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos con el Estado, y que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

3.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por el importe de dos meses de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya, no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera, siguiendo este sistema hasta la última, hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto, debiendo conservar en depósito y en garantía del importe del contrato, mientras no se concluya la liquidacion una existencia equivalente al suministro tambien de dos meses.

4.ª Será obligacion del contratante ó contratantes el situar en los primeros 20 dias siguientes á la Real aprobacion del remate los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que les señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al suministro de dos meses ó mas si así conviniese. Cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

5.ª Las entregas de los artículos se verificarán dentro de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila ó su equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rijá en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.ª El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorías con el visto bueno del Comisario de Guerra, Inspector del mismo ramo de los respectivos puntos, en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se exigen á continuacion.

7.ª La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazo, y en trozos que no pesen mas de una arropa, excluyéndose la de alamo é higuera, y toda la precedente de obras ó buques.

8.ª El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizos, tierra ni piedras, ni tampoco cisco en proporcion que esceda de 10 por 100.

9.ª El aceite, será de oliva del llamado de segunda clase como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que lo adultere ó aumente su peso, no siendo admisible tampoco aquel que contenga los turbios que tanto contribuyen á marcarlo, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario, segun la situacion actual de la fuerza, como se demuestra á continuacion; pero si los movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á aumentar ó disminuir la entrega en la forma que lo proponga el Intendente del distrito, á cuyo fin se darán las ordenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

## DISTRITOS.

	Aceite	Leña	Carbon	Paja ó esparto
Andalucía.	2964	159296	22556	15308
Aragon . . .	2874	208260	20890	15632
Burgos.	2124	121722	19396	20000
Castilla la Vieja .	3304	213870	22892	60890
Cataluña . . .	6386	484220	48764	50544
Extremadura . . .	1478	89878	10930	10096
Galicia. . . . .	2738	257358	6666	25038
Granada . . . . .	1608	78040	9156	18180
Valeucia . . . . .	3218	193102	11872	22280
Islas Baleares.	2644	227000	7350	43300
<b>Totales . . .</b>	<b>29338</b>	<b>2012746</b>	<b>180472</b>	<b>281268</b>

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes con arreglo á la condicion 3.ª se verificará por la Administracion militar del distrito previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Dirección del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contrato ceder el todo ó parte de la contrata, pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.ª previa aprobacion del Excmo Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante á los mismos precios estipulados en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando las entregas de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando las presenten no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazo para ello, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por si las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe á la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia nombrado de oficio por la Autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos del Comisario de Guerra, y del factor que debe recibirlos, lo verificará tambien un Gefe militar nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General del distrito ó Autoridad superior de Guerra si fuese en punto subalterno, para que este Gefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrieren, pudiendo sin derecho á indemnizacion ni rescision del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes, y demás, sin que por este contrato pueda alegar exencion ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subasta, escritura ó impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 6 de Julio de 1854.—Vicente Florez.  
Burgos 10 de Julio de 1854.—Gerónimo Montenegro.—El Secretario Interino, Blas de Iraolagoitia.